



Exp N.º 174 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

1300 - --

AUTO N.º

13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros en actividades de control y vigilancia realizó visita de inspección técnica y ocular el día 27 de agosto de 2024, generándose el informe de visita No. 110 de 2024, donde se observó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 27 de agosto de 2024, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscrito a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de su facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al oficio con radicado interno N° 5522 de 12 de agosto de 2024, radicado interno N° 5636 del 15 de agosto de 2024 y memorando del 22 de agosto de 2024 con el propósito de verificar presunta ocupación indebida y afectación ambiental en zona de baja mar en el espolon de la cruz en el municipio de Santiago de Tolú.

Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se sitúa en el municipio de Santiago de tolu, en el sitio denominado Espolon de la cruz ubicado en la carrera 1era entre calle 15 y 16, específicamente se encuentra bajo las coordenadas geográficas N: 09°31'32,69" W: 75°35'6.44" y coordenadas origen único nacional N(m): 2611662.580 E(m): 4716311.795.

En campo se georreferencio un espolón construido como se muestra en la Tabla 1, adicionalmente se identificó en imágenes satelitales utilizando la herramienta Google Earth Pro-2024.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS ORIGEN UNICO		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N (m)	E (m)	
1	2611662.580	4716311.795	Espolón construido en la carrera 1era entre calles 15 y 16- Santiago de Tolú
2	2611666.256	4716313.348	Punto de Inicio de Espolón
3	2611673.181	4716291.436	Punto Final de Espolón.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 174 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1300-13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Observaciones en campo

Durante la inspección de campo realizada en la zona de intervención, se identificó un espolón construido con material calcáreo tipo piedra rajón, compuesto principalmente de arena y grava. Esta estructura presenta dimensiones aproximadas de 21,2 metros de longitud, 12 metros de ancho y una altura de 1,80 metros sobre el nivel medio del mar (SNMM).

Se evidenció la presencia de una edificación de dos niveles construida con materiales de baja durabilidad, en madera y bareque, y cubierta con láminas de zinc, madera y fibrocemento (Eternit).

Adyacente a la edificación, se localizó una batería sanitaria rudimentaria ubicada en las coordenadas en Origen Único **Nacional N: 2611662.658 E: 4716301.424**, en la parte posterior de esta instalación sanitaria, se observó una tubería de PVC de 3 pulgadas de diámetro, la cual se encuentra orientada directamente hacia el cuerpo de agua marina, donde se percibieron olores desagradables provenientes de dicha tubería, lo que indica posibles vertimientos directos de agua residuales domésticas al mar.

El sitio también cuenta con un mobiliario compuesto por sillones y mesas ubicados sobre plataformas de estibas de madera, operando como un bar o estadero abierto al público. Esta disposición puede generar un uso intensivo del espacio y, posiblemente, un incremento en la generación de residuos sólidos y efluentes líquidos.

En términos de vegetación presente, se identificaron diversos individuos arbóreos que forman parte del ecosistema costero, incluyendo 7 ejemplares de **Conocarpus erectus** (mangle zaragoza), 8 ejemplares de **Thespesia populnea** (clemon), y 1 ejemplar de **Laguncularia racemosa** (mangle blanco).

CONCLUSIONES

el área objeto de la visita se situó en el municipio de Santiago de tolú, en el sitio denominado Espolón de la cruz ubicado en la carrera 1era entre calles 15 y 16, específicamente se encuentra bajo las coordenadas geográficas **N: 09°31'32,69'' W: 75°35'6.44''** y coordenadas geográficas **N (m): 2611662.580 – E(m): 4716311.795**, donde se observaron los siguientes aspectos:

- Se evidenció estructura de protección costera construido con material de origen calcáreo tipo piedra rajón, compuesto principalmente de arena y grava, con dimensiones aproximadas de 21,2 metros de longitud, 12 metros de ancho y una altura de 1.80 metros sobre el nivel del mar (NMM), donde



Exp N.º 174 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1300- --- 13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIÓNATORIA AMBIENTAL"

de zinc, madera y fibrocemento (*Eternit*), presuntamente adecuado por el señor Renzo valencia, en el sitio denominado Espolón de la cruz ubicado en la carrera 1era entre calles 15 y 16, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2611662.580 – E(m): 4716311.795, y revisada la información de la corporación, se corrobora que las actividades de construcción y adecuaciones de espolón no contaban con la respectiva licencia ambiental, como lo establece el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.2.3.2.3, numeral 5, inciso C, el cual instaura:

"Las corporaciones Autónomas regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la ley 768 de 2022, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

5. En el sector marítimo y portuario:

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

- *En la edificación observada dentro del establecimiento, se evidencio una instalación sanitaria fija con una tubería de PVC de 3 pulgadas de diámetro en la zona posterior de la misma ubicada en las coordenadas en Origen Único Nacional N: 2611662.658 E: 4716301.424, la cual se encuentra orientada directamente hacia el cuerpo de agua marina, generando vertimiento de aguas residuales domesticas sin previo tratamiento, incurriendo en el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015 que establece:*

"prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Ambiente

Exp N.º 174 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1300-13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: "**INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 110-2024 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar sancionatoria ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente con la construcción y adecuaciones de espolón ubicado en la carrera 1era entre calles 15 y 16, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2611662.580 – E(m): 4716311.795., sin contar con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 174 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1300 - - - 13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

- 2.1. **SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción y adecuaciones de espolón ubicado en la carrera 1era entre calles 15 y 16, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2611662.580 – E(m): 4716311.795, sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos y por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.dtolu@policia.gov.co

- 2.2. **SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente por la construcción y adecuaciones de espolón ubicado en la carrera 1era entre calles 15 y 16, bajo las coordenadas de origen nacional N(m): 2611662.580 – E(m): 4716311.795, sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente y vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de construcción de espolones sin los permisos ambientales requeridos y por los vertimientos de aguas residuales domésticas sin previo tratamiento. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. inspeccióndepolicia@santiagodetolu-sucre.gov.co

- 2.3. **SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE**, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la construcción de espolones y vertimientos de aguas residuales domésticas, sin los permisos ambientales requeridos, en el municipio de Santiago de tolú, en el sitio denominado Espolón de la cruz ubicado en la carrera 1era entre calle 15 y 16, específicamente se encuentra bajo las coordenadas geográficas N: 09°31'32,69" W: 75°35'6.44" y coordenadas origen único nacional N(m): 2611662.580 E(m): 4716311.795. Así mismo, se le requiere para que adelante las actividades pertinentes de acuerdo a sus funciones, buscando atender en la mayor brevedad esta



Ambiente

Exp N.º 174 del 20 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1300-13 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

problemática socioambiental. Para lo cual se le concede un término de diez días., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. contactenos@santiagodetolu-sucre.gov.co

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

ARTICULO CUARTO: COMUNIQUESE el contenido de este acto administrativo a los denunciantes Iván Ignacio Oliver Amin, al correo electrónico ivanmer2@hotmail.com y a la Dirección General Marítima capitanía de puerto de Coveñas, al correo electrónico gvelasquez@dimar.mil.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Abogada
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

¹ Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.